


REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 13/03/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120210019601 	Expropiación	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/03/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	12/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 05190 31 89 001 2021 00196 00
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia

Deisy Vasquez <vasquez.deisy@gmail.com>

Miércoles 6/03/2024 8:24 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA RADICADO 2021 - 00196.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.

Ciudad.

E.S.D.

Correo electrónico: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.
PROCESO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

DEMANDADO: SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE Y OTROS.

INMUEBLE: M.I. 026-12722 (El Balsal).

RADICADO: 05190 31 89 001 **2021 00196 00**

Obrando en calidad de apoderada del señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE** POSEEDOR del inmueble EL BALSAL objeto del proceso, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 026-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, por medio del presente escrito me permito esbozar los argumentos que sustentan el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, el día 20 de noviembre de 2023.

ANEXO MEMORIAL ANUNCIADO.

--

LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID.

Abogada.

Luz Deisy Vásquez David

Abogada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.

Ciudad.

E.S.D.

Correo electrónico: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.
PROCESO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

DEMANDADO: SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE Y OTROS.

INMUEBLE: M.I. 026-12722 (El Balsal).

RADICADO: 05190 31 89 001 2021 00196 00

Obrando en calidad de apoderada del señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE** POSEEDOR del inmueble EL BALSAL objeto del proceso, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 026-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, por medio del presente escrito me permito esbozar los argumentos que sustentan el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, el día 20 de noviembre de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Al presentar el recurso, se dijo que, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del proceso, señala que los reparos son sobre la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia, es finalmente el compendio mismo de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo a lo largo del proceso.

Se tiene entonces, que existen actuaciones con nulidades insubsanables, por no cumplirse la norma sustantiva que lo contiene; la sentencia se basó en un “avalúo actualizado”, traído al proceso de manera posterior, por requerimiento del Juez de la instancia. Avalúo realizado por la Lonja de Propiedad de Bogotá.

Es necesario tener en cuenta que este proceso judicial, se inicia por la existencia previa de una fase administrativa de expropiación surtida al interior de la Agencia Nacional de Minería, con dos finalidades esenciales: (1) La demostración mediante

experticia eminentemente técnica que el bien cuya expropiación se solicita es necesario para el desarrollo de la actividad minera conforme el Plan de Trabajos y Obras; y (2) establecer también por prueba pericial el valor estimado de la indemnización.

EL Código de Minas del artículo 186 al 193 regulan justamente esta primera fase.

El peritaje presentado por la parte demandante, en cumplimiento de la orden judicial, fue realizado de manera aislada, los peritos que hicieron parte en su elaboración NO SABÍAN, NI CONOCÍAN del contenido del dictamen rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá al interior del trámite administrativo de expropiación, peritazgo que el sentido estricto era el llamado a ser “actualizado”.

Como prueba de esto reposa en el proceso video de la audiencia, donde los profesionales de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, que sustentaron el peritaje, manifestaron, que no conocían ni sabían del peritazgo antes realizado por la misma lonja.

Solicito en consecuencia, no tener en cuenta el llamado “avalúo actualizado” en que se apoyó la sentencia para definir las indemnizaciones a pagar a los demandados.

El fallador de primera instancia, desdeña el avalúo presentado por los otros demandados, titulares del derecho de dominio, realizado por el COLEGIO NACIONAL DE AVALUADORES. Desconociendo la jurisprudencia existente al respecto, que los equipara a lo que se comprende por “Lonja”, para equiparar o igualar, otros colectivos que no tienen ese nombre, pero que realizan avalúos o experticias que se deben entender como corporativos, o realizado por varias personas.

Ante la ausencia de un avalúo o experticia idónea para establecer el monto de las indemnizaciones, no se comprende, por qué el que el despacho finalmente, NO RECURRIERA al IGAC para la realización de un AVALÚO.

Ha replicado el apoderado de los titulares, en hecho de NO HABER RECIBIDO UNA OFERTA FORMAL DE COMPRA, que los legitimaba en este escenario judicial, para recurrir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en procura de un avalúo.

Luz Deisy Vásquez David

Abogada

Manifestación que fue atendida por el despacho al ordenar el avalúo por parte del IGAC, el que posteriormente, luego de decretado como prueba, la desestimó, quedando entonces el proceso huérfano de una prueba pericial mas acorde con la realidad del mercado.

Finalmente, el juez de primera instancia, fundamento su decisión en una experticia realizada y dirigida por la parte demandante, solo basta con revisar el informe (último), “avalúo actualizado”, para evidenciar que es un peritaje deficitario, pobre y corto, que no podía ser completado solo con la sustentación en audiencia.

Avalúo de predio y de perjuicios que no es completo, no se tuvieron en cuenta todas las mejoras existentes en el predio, que deben ser incluidas para poder hablarse de una indemnización plena. ¿Por qué razón?.

Conforme a lo anterior, solicito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, revocar la decisión y en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia atender el peritaje presentado por los otros demandados titulares, o que decrete actualización del peritaje realizado por la Lonja de Bogotá y llevado al proceso desde la demanda.

Atentamente,



LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID.

CC. 43'416.212 de Dabeiba.

T.P. 65.055 del C.S. de la J.